



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 161

RADICACIÓN: 76001-3403-003-2023-00022-00
ACCIONANTE: Angie Vanessa Caicedo Mora
ACCIONADO: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre
PROCESO: Acción de Tutela

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver la admisión de la acción de tutela formulada por la señora ANGIE VANESSA CAICEDO MORA, actuando en nombre propio, por considerar vulnerado su derecho fundamental al «*debido proceso administrativo*», en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE, en vista de que la solicitud se atempera a las mínimas formalidades establecidas en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, la admitirá.

Por otra parte, es menester indicar que la accionante pide como medida provisional se ordene a la accionada la “suspensión provisional de la OPEC 182630 del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos y Docentes Pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente para prestación de servicio en instituciones educativas oficiales del Distrito Especial de Santiago de Cali, durante 33 días, tiempo que estima es el término de duración del trámite de la acción de tutela en primera y segunda instancia, pues la etapa de verificación de requisitos mínimos culmina el 15 de marzo de 2023.

Para resolver sobre ello, se considera que la medida provisional consagrada en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, preceptúa lo siguiente:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere

hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En Auto A555 del 23 de agosto de 2021, la Corte Constitucional en resolución de un asunto como el que nos ocupa, se pronunció sobre la procedencia de las medidas provisionales en procesos de selección y provisión de cargos, al respecto reiteró que las medidas representan un aparato transitorio hasta mientras tanto es proferido el fallo definitivo *evitar que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa*”; empero para que proceda su decreto además de satisfacerse los requisitos establecidos en el artículo séptimo del Decreto 2591 de 1991, debe evidenciar el juez de tutela sin lugar a duda razones de hecho y derecho que con suficiencia sustenten la necesidad, urgencia de decretarlas y la inminencia del posible daño de no concederse.

Lo anterior en palabras de la Corte, la para decretar una medida provisional en casos como el que nos ocupa debe satisfacerse *(i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.*

Ahora bien, en tratándose de procesos de selección donde los participantes representan una mayoría, el juzgador debe ser muy cuidadoso especialmente en la proporcionalidad de la medida solicitada, para con ella no afectar intensamente los derechos de otros participantes, pues las decisiones adoptadas en el curso de esta acción tutelar repercuten directamente en la esfera de derechos de los demás participantes o perjudicar otros intereses jurídicos involucrados.

En resumen, de los hechos que exponga el actor se debe inferir la veracidad del daño relatado. Empero, de acuerdo con lo descrito por la accionada observa el despacho que no se vislumbran en este momento elementos que den lugar a conceder la medida provisional solicitada, si en cuenta se tiene que el reconocimiento anticipado de los derechos por los que se pide protección repercute en el conglomerado de derechos de terceros, no se encuentra acreditado riesgo urgente, inminente, grave e impostergable, y que no dé espera a ser definida la presente acción de tutela dentro del término previsto. Luego entonces, la misma se negará.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales del señor ANGIE VANESSA CAICEDO MORA, actuando en nombre propio, por considerar vulnerado su derecho fundamental al «*debido proceso administrativo*», contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE.

SEGUNDO: SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada por la señora ANGIE VANESSA CAICEDO MORA, conforme con lo expuesto.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite constitucional a la Secretaria de Educación del Distrito de Cali, para que se pronuncie al respecto de los hechos expuestos en el escrito de tutela.

CUARTO: ORDENAR a la CNSC publicar la admisión de la presente acción constitucional en su portal web con ocasión de la Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, ello con el fin de poner en conocimiento de todos los terceros interesados los hechos y fundamentos del escrito tutelar y si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial.

QUINTO: REQUERIR a los accionados y vinculado para que en el término de dos (2) días ejerzan su derecho a la defensa y se pronuncien respecto de los hechos expuestos en el libelo genitor.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70192c4a2bf27caca01acdc95bfec2a0c6e6a258df2af6a6e62ad7bf9551411**

Documento generado en 20/02/2023 08:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>